

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 17-01-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03009 00253	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DORIS BELEN ESTUPIÑAN CAÑAS Y OTRO	Auto requiere para que se allegue poder so pecha de rechazo de incidente.	14/01/2022		3
41001 2017 40 03009 00481	Ejecutivo Singular	ESNEDA CASTRO FARFAN	MARTHA ROCIO GAVILAN CUELLAR Y OTRA	Auto de Trámite Acepta sucesión procesal y aprueba liquidación crédito.	14/01/2022		1
41001 2017 40 03009 00669	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS	JESUS ANTONIO PARDO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	14/01/2022		2
41001 2017 40 03009 00787	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S. Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	14/01/2022		2
41001 2018 40 03009 00225	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUSTAVO CUBILLOS ROJAS	Auto decreta medida cautelar	14/01/2022		2
41001 2018 40 03009 00687	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	INVACOL INTERNACIONAL E.U. Y OTRA	Auto de Trámite Modifica liquidación del crédito.	14/01/2022		1
41001 2018 40 03009 00706	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GILMA ESPINOSA OLAYA Y OTROS	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial.	14/01/2022		2
41001 2018 40 03009 00944	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EQUIPACOL S.A.S Y OTRO	Auto de Trámite Niega terminación de proceso.	14/01/2022		1
41001 2020 41 89006 00308	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	FRASMA PLOMERIA Y SUMINISTROS S.A.S Y OTRO	Auto 440 CGP	14/01/2022		1
41001 2020 41 89006 00308	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	FRASMA PLOMERIA Y SUMINISTROS S.A.S Y OTRO	Auto ordena comisión para secuestro.	14/01/2022		2
41001 2020 41 89006 00310	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	RAMIRO PERDOMO SILVA	Auto 440 CGP	14/01/2022		1
41001 2020 41 89006 00382	Ejecutivo Singular	MARIA WELKIS PERDOMO CUBIDES	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	14/01/2022		1
41001 2020 41 89006 00387	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERY CRUZ OSPINA	Auto de Trámite Autoriza notificación en la nueva dirección aportada.	14/01/2022		2
41001 2020 41 89006 00429	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	ZAIDY MAGNOLIA FIERRO FERNANDEZ	Auto niega emplazamiento	14/01/2022		1
41001 2020 41 89006 00494	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ESTHER URRIBAGO RIVERA antes CONCASA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para febrero 08/22 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	14/01/2022		1
41001 2020 41 89006 00496	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIANA PALENCIA MEDINA	Auto 440 CGP	14/01/2022		1
41001 2020 41 89006 00511	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YINED DURAN RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	14/01/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00527	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ENRIQUE GALINDO MONJE	Auto de Trámite Niega sucesión procesal.	14/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NITOR GONZALEZ MONTERO	Auto 440 CGP	14/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00635	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANGGIE VALERIA ACHACUE Y OTRO	Auto 440 CGP	14/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00635	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANGGIE VALERIA ACHACUE Y OTRO	Auto decreta retención vehículos	14/01/2022	2
41001 2020	41 89006 00637	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y OTRA	Auto 440 CGP	14/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00637	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y OTRA	Auto de Trámite Se da traslado solicitud levantamiento medida.	14/01/2022	2
41001 2020	41 89006 00667	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	PIEDAD PARRA SAENZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y niega reducción de embargo.	14/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00671	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	CLISMAN PERDOMO CIFUENTES	Auto decide recurso Niega reposición.	14/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00729	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	LUIS ERNESTO ORTIZ AVILES	Auto ordena emplazamiento	14/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00729	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	LUIS ERNESTO ORTIZ AVILES	Auto decreta medida cautelar	14/01/2022	2
41001 2020	41 89006 00752	Ejecutivo Singular	CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ	GINA MODABY OLIVEROS BAHENA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	14/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00782	Ejecutivo Singular	NOHELIA MEDINA SALAZAR	LEONOR DUSSAN ARCE	Auto de Trámite informando rechazo de medida por parte de la Oficina Registro I.Públicos.	14/01/2022	2
41001 2020	41 89006 00793	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	WILMAR ALFONSO ARIAS ALDANA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	14/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00802	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y suspende proceso.	14/01/2022	1
41001 2020	41 89006 00822	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	14/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00833	Verbal Sumario	YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA	JAQUELINE PEÑUELA SALCEDO	Auto inadmite demanda	14/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00834	Verbal Sumario	COMPAÑIA COLOMBIANA DE MAQUINARIA Y EQUIPO COLMEQ LTDA.	GENTIL SILVA PAJOY	Auto inadmite demanda	14/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00876	Verbal Sumario	JUAN SEBASTIAN BONILLA RENGIFO	SEGUROS DEL ESTADO	Auto inadmite demanda	14/01/2022	1
41001 2021	41 89006 00924	Verbal Sumario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto inadmite demanda	14/01/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 01079	Verbal Sumario	ROBER RUBIER RUALES RUALES	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/01/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17-01-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**

Ejecutivo de MENOR Cuantía
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. DORIS BELEN ESPUTIPIÑAN CAÑAS y OTRO
RAD. 410014003009-2011-00253-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Revisado el incidente de desembargo promovido por el abogado JUAN CARLOS ARTUNDUAGA CRUZ, quien dice obrar como apoderado de la tercero poseedora CONSUELO CRUZ DE ARTUNDUAGA, se observa que al mismo se omitió acompañar el poder otorgado por la referida incidentante para el inicio de dicho trámite.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., que se aplica por analogía para no violar el debido proceso, **dispone** conceder el término de cinco (5) días a la incidentante para que allegue el respectivo poder, so pena que de no hacerlo, se rechace el incidente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Dte: ESNEDA CASTRO FARFAN.
Ddo.: MARTHA ROCIO GAVILAN CUELLAR Y OTRA
Rad. 4100140030092017-00481-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Acreditado como se encuentra el fallecimiento de la demandante ESNEDA CASTRO FARFAN, con la copia del respectivo Registro Civil de Defunción allegado y observando que con el registro civil de nacimiento de DIANA SENED SERRANO CASTRO se acredita que la misma es hija de la citada causante, el Juzgado dispone tener a la referida persona como sucesora procesal en calidad de demandante dentro del presente proceso (Art. 68 C.G.P.). Así mismo, dispone reconocer personería al Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO como apoderado judicial de la misma sucesora procesal.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada del crédito no fue objetada, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. del Proceso, le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS S.A.S.
Dte.: JESÚS ANTONIO PARDO QUIROGA
Rad. 41001400300920170066900

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Del avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela allegado por la parte demandante, aumentado en un 50%, el cual asciende a la suma de **\$27.969.000,00**, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rad. 41001400300920170066900 Ejecutivo Gutierrez y Guevara Vs. Jesus Antonio Pardo Quiroga

Herminso Gutierrez Guevara <herminsogg@hotmail.com>

Mié 18/11/2020 3:50 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

PROCESO EJECUTIVO PARDO QUIROGA JESUS ANTONIO.pdf;

Cordial saludo

Adjunto allego avalúo del bien inmueble garantía de la obligación, Rad. 41001400300920170066900 Ejecutivo Gutiérrez y Guevara Vs. Jesús Antonio Pardo Quiroga.

Herminso Gutiérrez Guevara

herminsogg@hotmail.com

herminsogg@gmail.com

PBX. 3478297 - Cel. 311 2166947

Señor
JUEZ NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE GUTIERREZ
GUEVARA ABOGADOS SAS contra JESUS ANTONIO PARDO QUIROGA**

Rad. 41001400300920170066900

HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. D. C., abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.323.756 de Yarumal (Ant.), y Tarjeta Profesional No. 99.863 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica **GUTIERREZ GUEVARA ABOGADOS SAS**, demandante dentro del proceso de la referencia, estando practicado el secuestro, en firme el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el inciso 4º del artículo 444 del Código General del Proceso me permito presentar el avalúo del bien inmueble que constituye la garantía de la obligación:

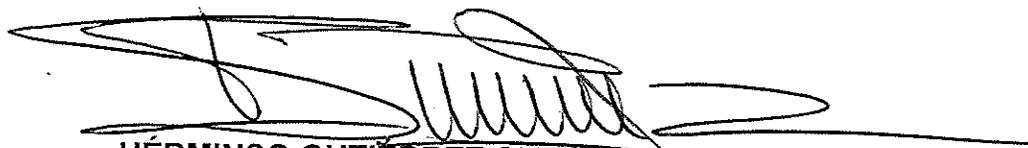
EL inmueble se avalúa en la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. (\$27.969.000).**

Del avalúo presentado de conformidad con el inciso 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado mediante auto.

Anexo: Factura de liquidación del impuesto predial unificado, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva (Huila), de fecha 04 de noviembre de 2020.

Correo electrónico de notificación: herminsogg@hotmail.com -
herminsogg@gmail.com.

Con toda atención,



HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA
C. C. No. 15.323.756 de Yarumal (Ant).
T. P. No. 99.863 del C. S. J.



MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

04/11/2020 15:27:20

FACTURA No.: 2020100000128749
FECHA LIMITE DE PAGO 30/11/2020

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: JESUS ANTONIO PARDO QUIROGA
Cédula Ciudadanía 83221954
Dirección: K 24C 40 28
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: **010900000818001500000000**
Tipo: 01 Sector: 09 Manzana: 0000
Hectareas:
Área Terreno: 72 Área Construida: 61

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2017	2017100000129906	\$ 17.064.000,00	\$ 83.200,00	\$ 70.800,00	\$ 154.000,00
2018	2018100000114517	\$ 17.576.000,00	\$ 85.600,00	\$ 51.000,00	\$ 136.600,00
2019	2019100000135746	\$ 18.103.000,00	\$ 88.200,00	\$ 30.100,00	\$ 118.300,00
2020	2020100000128749	\$ 18.646.000,00	\$ 90.800,00	\$ 1.800,00	\$ 92.600,00
	04 PREDIAL TARIFA 4.2		\$ 78.300,00	\$ 1.600,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 800,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 11.700,00	\$ 200,00	

%

TOTAL DEUDA: \$ 347.800,00 \$ 153.700,00 \$ 501.500,00



(415)7709998000506(8020)2020100000128749(3900)0000501500(96)20201130

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL
\$ 408.900,00	\$ 92.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	30/11/2020	\$ 501.500,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL

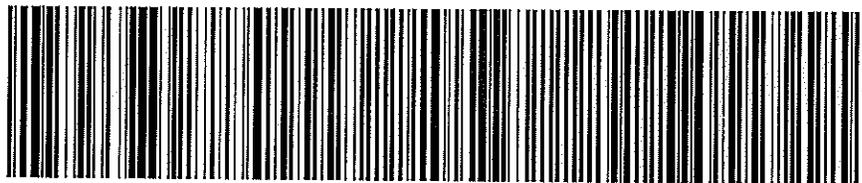
MUNICIPIO DE NEIVA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

%

Cédula Ciudadanía 83221954 JESUS ANTONIO PARDO QUIROGA
FACTURA No.: 2020100000128749 Predio: 010900000818001500000000

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 408.900,00
Vr. Última Vigencia: \$ 92.600,00
0 Vr. Base Dcto.: \$ 0,00
Vr. Dcto.: \$ 0,00

PAGUE HASTA: 30/11/2020
Vr. A PAGAR: \$ 501.500,00



(415)7709998000506(8020)2020100000128749(3900)0000501500(96)20201130

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANADINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: www.alcaldianeiva.gov.co/tramites-y-servicios - Recaudo Bancolombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA

Demandado: INVERSIONES ALTAMISA S.A.S. y Otros

Radicado: 41001400300920170078700

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en los memoriales que antecede, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Que a la fecha no existe informe de la Policía Nacional de Colombia con relación a la retención del vehículo de placa BHP-037.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-106556, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO** identificada con **C.C. Nro. 39.681.323.**

TERCERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO**, en los siguientes procesos:

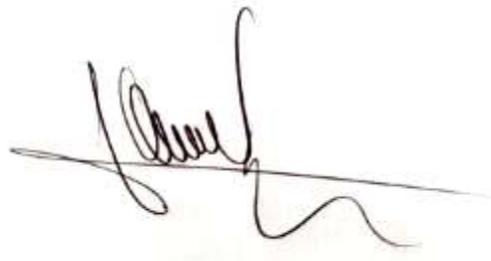
- Procesos Ejecutivos que se adelantan en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, con radicados Nro. 41001400300420170025100 y 41001400300420170050800.

CUARTO: Con relación al proceso de acción real que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., es necesario que nos informe nombre del demandante o número de radicado.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: GUSTAVO CUBILLOS ROJAS

Radicado: 41001400300920180022500

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado GUSTAVO CUBILLOS ROJAS, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$68.800.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

CRC

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.
Ddo. INVACOL INTERNACIONAL E.U. y OTRA
RAD. 410014003009-2018-00687-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió incluir los dineros retenidos por concepto de embargo, además que los intereses moratorios arrojados son superiores a los que legalmente corresponden, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA, conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

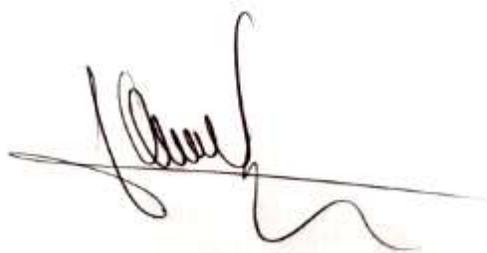
SALDO DE CAPITAL	CLÁUSULA PENAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$2.157.377,27	\$3.245.760,00	\$974.314,45	\$6.377.451,72

GRAN TOTAL: \$6.377.451,72

En firme este auto, páguese a la entidad demandante los dineros retenidos por concepto de embargo hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00687
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES
DEMANDADO	INVACOLINTERNACIONAL E.U. y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-03-01	2018-03-01	0	31,02	1.081.920,00	1.081.920,00	0,00	1.081.920,00	0,00	0,00	1.081.920,00	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-01	1	31,02	159.000,00	1.240.920,00	918,89	1.241.838,89	0,00	918,89	1.241.838,89	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-01	0	31,02	1.081.920,00	2.322.840,00	0,00	2.322.840,00	0,00	918,89	2.323.758,89	0,00	0,00	0,00
2018-03-02	2018-03-31	30	31,02	0,00	2.322.840,00	51.601,38	2.374.441,38	0,00	52.520,27	2.375.360,27	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-01	1	30,72	159.000,00	2.481.840,00	1.822,19	2.483.662,19	0,00	54.342,46	2.536.004,65	0,00	0,00	0,00
2018-04-02	2018-04-30	29	30,72	0,00	2.481.840,00	52.843,39	2.534.505,58	0,00	107.185,84	2.589.025,84	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	2.481.840,00	56.390,92	2.538.230,92	0,00	163.576,76	2.645.416,76	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	2.481.840,00	54.196,55	2.536.036,55	0,00	217.773,31	2.699.613,31	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	2.481.840,00	55.395,71	2.537.235,71	0,00	273.169,02	2.755.009,02	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	2.481.840,00	55.176,62	2.537.016,62	0,00	328.345,63	2.810.185,63	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	2.481.840,00	53.090,09	2.534.930,09	0,00	381.435,72	2.863.275,72	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	2.481.840,00	54.420,24	2.536.260,24	0,00	435.855,96	2.917.695,96	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	2.481.840,00	52.333,31	2.534.173,31	0,00	488.189,27	2.970.029,27	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	2.481.840,00	53.857,30	2.535.697,30	0,00	542.046,57	3.023.886,57	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	2.481.840,00	53.268,28	2.535.108,28	0,00	595.314,85	3.077.154,85	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	2.481.840,00	49.308,24	2.531.148,24	0,00	644.623,09	3.126.463,09	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-11	11	29,06	0,00	2.481.840,00	19.084,56	2.500.924,56	0,00	663.707,65	3.145.547,65	0,00	0,00	0,00
2019-03-12	2019-03-12	1	29,06	0,00	2.481.840,00	1.734,96	2.483.574,96	0,00	665.442,61	3.147.282,61	0,00	0,00	0,00
2019-03-12	2019-03-12	0	29,06	0,00	2.481.840,00	0,00	2.481.840,00	232.036,13	433.406,48	2.915.246,48	0,00	232.036,13	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00687
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES
DEMANDADO	INVACOLINTERNACIONAL E.U. y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-13	2019-03-18	6	29,06	0,00	2.481.840,00	10.409,76	2.492.249,76	0,00	443.816,24	2.925.656,24	0,00	0,00	0,00
2019-03-19	2019-03-19	1	29,06	0,00	2.481.840,00	1.734,96	2.483.574,96	0,00	445.551,20	2.927.391,20	0,00	0,00	0,00
2019-03-19	2019-03-19	0	29,06	0,00	2.481.840,00	0,00	2.481.840,00	311.173,25	134.377,95	2.616.217,95	0,00	311.173,25	0,00
2019-03-20	2019-03-20	1	29,06	0,00	2.481.840,00	1.734,96	2.483.574,96	0,00	136.112,91	2.617.952,91	0,00	0,00	0,00
2019-03-20	2019-03-20	0	29,06	0,00	2.157.377,27	0,00	2.157.377,27	460.575,64	-0,00	2.157.377,27	0,00	136.112,91	324.462,73
2019-03-21	2019-03-31	11	29,06	0,00	2.157.377,27	16.589,54	2.173.966,82	0,00	16.589,54	2.173.966,82	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	2.157.377,27	45.141,06	2.202.518,34	0,00	61.730,61	2.219.107,88	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	2.157.377,27	46.688,41	2.204.065,68	0,00	108.419,02	2.265.796,29	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	2.157.377,27	45.099,79	2.202.477,06	0,00	153.518,80	2.310.896,08	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	2.157.377,27	46.560,45	2.203.937,72	0,00	200.079,25	2.357.456,53	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	2.157.377,27	46.645,77	2.204.023,04	0,00	246.725,02	2.404.102,29	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	2.157.377,27	45.141,06	2.202.518,34	0,00	291.866,08	2.449.243,35	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	2.157.377,27	46.176,04	2.203.553,31	0,00	338.042,12	2.495.419,39	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	2.157.377,27	44.541,61	2.201.918,88	0,00	382.583,73	2.539.961,00	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	2.157.377,27	45.769,40	2.203.146,67	0,00	428.353,13	2.585.730,40	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	2.157.377,27	45.469,19	2.202.846,47	0,00	473.822,33	2.631.199,60	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	2.157.377,27	43.116,93	2.200.494,20	0,00	516.939,25	2.674.316,52	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	2.157.377,27	45.855,08	2.203.232,36	0,00	562.794,34	2.720.171,61	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	2.157.377,27	43.836,22	2.201.213,49	0,00	606.630,56	2.764.007,83	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00687
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES
DEMANDADO	INVACOLINTERNACIONAL E.U. y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	2.157.377,27	44.220,24	2.201.597,51	0,00	650.850,79	2.808.228,07	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	2.157.377,27	42.647,35	2.200.024,62	0,00	693.498,14	2.850.875,41	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	2.157.377,27	44.068,92	2.201.446,20	0,00	737.567,06	2.894.944,33	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	2.157.377,27	44.436,18	2.201.813,45	0,00	782.003,24	2.939.380,52	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	2.157.377,27	43.128,02	2.200.505,30	0,00	825.131,27	2.982.508,54	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	2.157.377,27	44.004,04	2.201.381,31	0,00	869.135,30	3.026.512,58	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	2.157.377,27	42.060,41	2.199.437,69	0,00	911.195,72	3.068.572,99	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	2.157.377,27	42.636,11	2.200.013,39	0,00	953.831,83	3.111.209,11	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-15	15	25,98	0,00	2.157.377,27	20.482,62	2.177.859,89	0,00	974.314,45	3.131.691,72	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00687
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES
DEMANDADO	INVACOLINTERNACIONAL E.U. y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.157.377,27
SALDO INTERESES	\$974.314,45

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$3.245.760,00
SALDO SANCIONES	\$3.245.760,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$6.377.451,72
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.003.785,02
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Demandante: Cooperativa Coonfie
Demandado: Gilma Espinosa Olaya y Otros.
Rad.: 41001400300920180070600

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como tal petición es viable, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EQUIPACOL S.A.S. y DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO SARMIENTO
Radicado: 410014003009-2018-00944-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Como el apoderado de la parte demandante no tiene facultad para recibir, no es viable acoger por el momento la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, razón para NEGAR la misma,

Requírase para que obtenga tal facultad o la petición se formule a través de representante legal.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES PROIN S.A.S.
Demandado: FRASMA PLOMERÍA Y SUMINISTROS S.A.S. y
EUDORO MAYORGA MANGUERA
Radicado: 410014189006-2020-00308-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES PROIN S.A.S. contra FRASMA PLOMERIA Y SUMINISTROS S.A.S. y EUDORO MAYORGA MANGUERA.

Al referido EUDORO MAYORGA MANGUERA en su condición de demandado como persona natural y a la vez como representante legal de la entidad demandada FRASMA PLOMERÍA Y SUMINISTROS S.A.S., le fue remitido y entregado en su dirección física el día 12 de noviembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 02 de diciembre de 2021, a última hora hábil, sin que se hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FRASMA PLOMERIA Y SUMINISTROS S.A.S. y EUDORO MAYORGA MANGUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

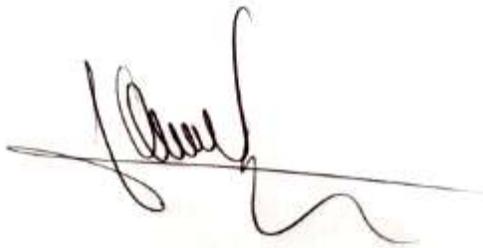
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$420.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES PROIN S.A.S.
Demandado: FRASMA PLOMERÍA Y SUMINISTROS S.A.S. y
EUDORO MAYORGA MANGUERA
Radicado: 410014189006-2020-00308-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble LOTE No. 7, Manzana L, Condominio Campestre Valle Grande Club House, Vereda El Juncal, jurisdicción territorial del Municipio de Palermo. Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-236258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la demandada FRASMA PLOMERÍA Y SUMINISTROS S.A.S., se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal reparto de Palermo Huila, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestre, fije honorarios y tramite oposiciones en el evento de presentarse.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: RAMIRO PERDOMO SILVA
Radicado: 410014189006-2020-00310-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 03 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra RAMIRO PERDOMO SILVA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem, con quien se surtió la notificación y quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RAMIRO PERDOMO SILVA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

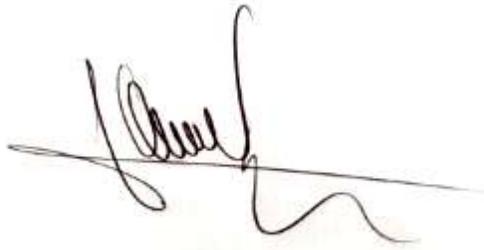
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA WELKIS PERDOMO CUBIDES.
Demandado: KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO.
Radicado: 410014189006-2020-00382-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la demandada KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO a través de su apoderada judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CONTESTACIÓN DEMANDA / EJECUTIVO / MARIA WELKIS PERDOMO VS KATHERINE ALEJANDRA CABRERA / 2020 - 00382

Maria Camila Mejía Trujillo <camilitamejia@hotmail.com>

Vie 10/12/2021 8:56 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva (H), identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.262.023 expedida en Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.468 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta y con el acostumbrado respeto, por medio del presente me permito allegar a su honorable despacho, solicitud del proceso de la referencia, para su correspondiente recepción y trámite.

Agradezco de antemano su colaboración para manifestar acuse de recibido.

MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO

Abogada



1 árbol = 16 resmas. Razón necesaria para pensar si es necesario imprimir este correo.

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **MARIA WELKIS PERDOMO CUBIDES** contra **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO**.

ASUNTO: Contestación de demanda y excepciones de mérito.

RADICADO: 2020 – 00382.

MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.262.023 expedida en Neiva (H), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.468 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO**, de manera atenta, por medio del presente escrito y estando dentro del término concedido por la ley, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia y junto a ello, proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, pues así lo respalda el titulo valor objeto base de recaudo.

SEGUNDO: Es cierto, pues así lo respalda el titulo valor objeto base de recaudo.

TERCERO: Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto mi representada la señora **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO**, se obligó al pago de la obligación para el día 29 de febrero de 2.020, NO ES CIERTO que no hubiera realizado los pagos correspondientes por concepto del interés corriente pactado entre las partes.

CUARTO: No es cierto.

QUINTO: Es cierto, tal y como consta en el titulo valor objeto base de recaudo.

SEXTO: Es cierto, tal y como consta en el titulo valor objeto base de recaudo.

Con base en los hechos anteriormente narrados y con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, me permito interponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL

La presente exceptiva no amerita mayor desgaste en su sustento, pues nunca se ha pretendido por parte de mi representada **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO**, desconocer la obligación ni el titulo valor objeto base de recaudo suscrito, pero si pretende la aquí demandante, pasar por alto los pagos mensuales y sucesivos por concepto de intereses corrientes causados y pagados por mi

representada, así como el capital que fue pagado por la misma desde el día 19 de agosto de 2.020, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de pago emitida por su honorable despacho, a través de providencia calendada el 14 de agosto de 2.020.

Ahora bien, como no se trata solo de afirmaciones sino de demostrar que efectivamente son inexistentes las pretensiones invocadas por la parte demandante, así como de la prosperidad de la presente excepción de mérito, se allegará con la presente contestación, el comprobante de consignación realizado por mi poderdante **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO** denominado *REGISTRO DE OPERACIÓN No. 137582155* a favor de la aquí demandante **MARIA WELKIS PERDOMO CUBIDES**, en la cuenta de ahorros No. 07677623475 de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., de fecha 19 de agosto de 2.020, por la suma de \$10'000.000, donde claramente y sin lugar a dudas, se puede evidenciar que mi representada NO ADEUDA suma de dinero alguna por cualquier tipo de concepto en el proceso que nos ocupa.

Con base en los anteriores hechos y excepciones propuestas, me permito pronunciarme respecto de las siguientes:

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la aquí demandante a través de apoderado judicial, debido a que mi representada la señora **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO**, NO ADEUDA suma de dinero alguna por cualquier tipo de concepto que se pretenden como base de la ejecución en el proceso que nos convoca, tal y como quedará demostrado con las pruebas documentales aportadas, los interrogatorios de parte que se llegaran a practicar y las pruebas de oficio que, a consideración del despacho, sean necesarias decretar y practicar.

Con base en ello, solicito al honorable despacho:

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de mérito propuesta denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL**, con base en las pruebas documentales aportadas, los interrogatorios de parte que se llegaran a practicar y las pruebas de oficio que, a consideración del despacho, sean necesarias decretar y practicar.

SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERA: Condenar en costas y gastos del proceso a la aquí demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia simple del comprobante de consignación *REGISTRO DE OPERACIÓN No. 137582155* en la cuenta de ahorros No. 07677623475 de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., de fecha 19 de agosto de 2.020, por la suma de \$10'000.000.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Ruego al honorable Despacho hacer comparecer en la fecha y hora que a bien considere, a la señora **MARIA WELKIS PERDOMO CUBIDES**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva un interrogatorio que personalmente formularé, sobre los hechos de la demanda y su posible contestación.

NOTIFICACIONES

Mi representada la señora **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO**, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 10 – 22 / Local 101 del barrio Centro en la ciudad de Neiva (H).

Celular 312 532 4537

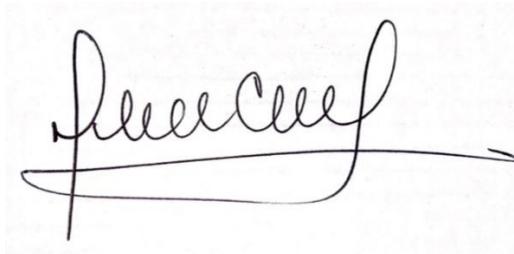
E – mail: inversionescabrerayasociados@gmail.com

La suscrita recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 8 No. 10 – 22 / Local 101 del barrio Centro en la ciudad de Neiva (H).

Celular 315 882 1380

E – mail camilitamejia@hotmail.com.

De usted señor Juez,



MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO

C.C. No. 1.075.262.023 expedida en Neiva (H).

T.P. No. 281.468 del C. S. de la J.



Registro de Operación: 137582155
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 457 - EXITO NEIVA
Ciudad: NEIVA
Fecha: 19/08/2020 Hora: 3:01:36
Secuencia : 175 Código usuario: 013
Número Cuenta: 07677623475
Medio de Pago: EFECTIVO
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Id Depositante/Pagador: 55207386
Valor Efectivo: \$ 10,000,000.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Valor Total: \$ 10,000,000.00 ***
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.; COOPERATIVA COONFIE
Ddos. HENRY CRUZ OSPINA y
JENNIFER LIZETH CRUZ IDARRAGA
Rad. 410014189006-2020-00387-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Conforme a lo manifestado por la apoderada actora, téngase como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada JENNIFER LIZETH CRUZ IDARRAGA, la indicada como dirección electrónica "jennycruz1212@gmail.com".

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA
Demandados: KAROL TATIANA FERNÁNDEZ NAÑEZ
YINA PAOLA OLAYA VANEGAS
ZAIDY MAGNOLIA FIERRO FERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00429-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado actor, se tiene que las demandadas laboran en la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., sociedad que ante la orden de embargo de salarios de las mismas atendió positivamente la medida cautelar realizando las respectivas consignaciones. Además, la demandada Z AidY MAGNOLIA FIERRO FERNANDEZ, en correo del 09 de abril de 2021, solicito información del proceso.

Así las cosas, SE NIEGA el emplazamiento invocado, disponiendo que por secretaría se oficie a la anterior sociedad, para que suministre la dirección de ubicación laboral o electrónica de las demandadas, como de la personal, si las conoce, luego de lo cual la ejecutante debe proceder a la notificación respectiva. En lo que toca con la demandada Z AidY MAGNOLIA FIERRO FERNANDEZ, puede igualmente realizarse la notificación a través del correo electrónico desde el cual se comunicó con el juzgado zfierro@orf.com.co.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ESTHER URRIAGO RIVERA
Radicado: 410014189006-2020-00494-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 08 de febrero, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda, al igual que los documentos acompañados al escrito de contestación de las excepciones de mérito.
- 1.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la demandada; por tanto podrá ser interrogada por el apoderado actor en la respectiva audiencia.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

- 2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las acompañadas al escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito.
- 2.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal del ente demandante y/o quien haga sus veces; por tanto podrá ser interrogado por la demandada en la respectiva audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

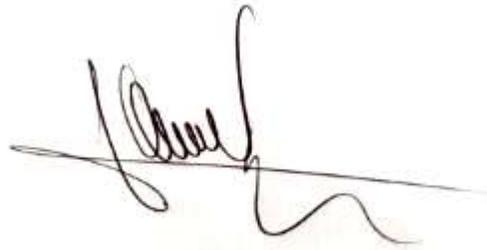
Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Finalmente, a la demandada suminístrese el link para que tenga acceso al expediente.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA PALENCIA MEDINA
Radicado: 410014189006-2020-00496-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ADRIANA PALENCIA MEDINA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, a petición de la parte actora, se le emplazó y ante la no comparecencia se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien una vez vencido el término que disponía para ejercer el derecho de defensa de la referida demandada, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADRIANA PALENCIA MEDINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

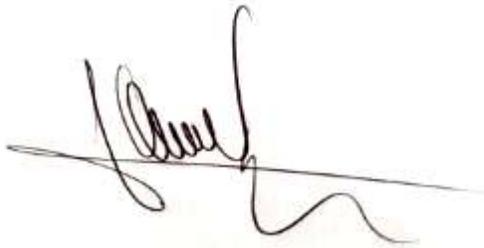
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER
Ddo.: DIOMAR LEDEZMA y MARIA YINED DURAN RODRÍGUEZ
Rad. 410014189006-2020-00511-000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados DIOMAR LEDEZMA y MARÍA YINED DURAN RODRÍGUEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada KAREN ESTEFANIA MÉNDEZ MUÑOZ (Email: estefaniamendezm.05@outlook.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 22 de septiembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: YINETH STELLA LIBERATO VERA
Ddo.: ENRIQUE GALINDO MONJE
Rad. 410014189006-2020-00527-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Teniendo presente que por petición de la demandante de fecha 24 de junio de 2021, resuelta en auto del 16 de julio de 2021, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, ya no existe así proceso y en consecuencia no es viable la sucesión procesal invocada por el señor WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA, quien era el cónyuge de la referida causante, NEGANDOSE la misma.

Se precisa que tales actos procesales de petición y terminación, se efectuaron antes del fallecimiento de la misma demandante YINETH STELLA LIBERATO VERA.

Finalmente, por secretaría agéndese fecha y hora para el ingreso de las señoras STELLA VERA y EDELMIRA LIBERATO VERA, con la finalidad por ellas indicada, previo suministro de su respectiva identificación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: NITOR GONZÁLEZ MONTERO
Radicado: 410014189006-2020-00529-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra NITOR GONZALEZ MONTERO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de fondo.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NITOR GONZALEZ MONTERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

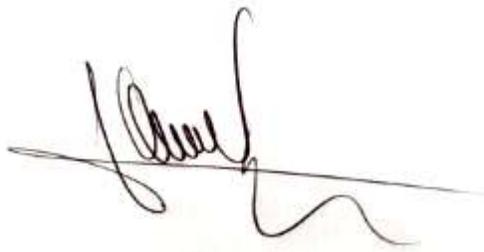
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “INFISER S.A.S.”
Demandado: ANGGIE VALERIA ACHACUE y ALDEMAR VALENCIA CARDOZO
Radicado: 410014189006-2020-00635-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 03 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “INFISER S.A.S.”, contra ANGGIE VALERIA ACHACUE y ALDEMAR VALENCIA CARDOZO.

A los referidos demandados el día 29 de abril de 2021 le fue remitido y entregado a en su dirección física, copia del auto de mandamiento de pago y copia del libelo de demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de mayo de 2021, por lo que los diez días que disponían para excepcionar le vencieron el día 20 de mayo de 2021 a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANGGIE VALERIA ACHACUE y ALDEMAR VALENCIA CARDOZO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

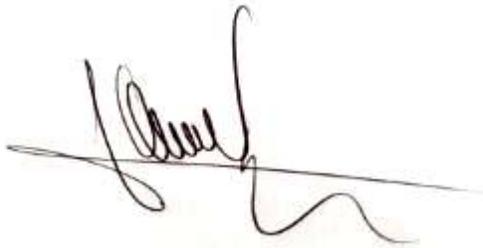
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$324.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

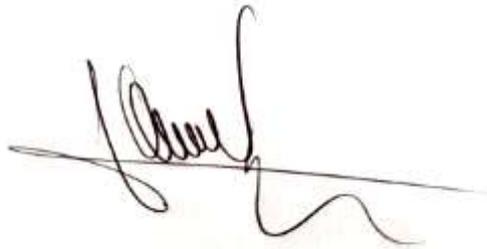
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."
Demandado: ANGGIE VALERIA ACHACUE y ALDEMAR VALENCIA CARDOZO
Radicado: 410014189006-2020-00635-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Registrado el embargo respecto del vehículo tipo motocicleta de placa UJF-17E, por parte del Instituto de Transporte y Tránsito de Puerto Asís Putumayo, para efectos de su secuestro se ordena la RETENCIÓN del mismo. Por Secretaría librese la respectiva comunicación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRÍGUEZ
Demandado: SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS y
ADRIANA PERDOMO SILVA
Radicado: 410014189006-2020-00637-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 03 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRÍGUEZ contra SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS y ADRIANA PERDOMO SILVA.

Por auto del 16 de diciembre de 2020, fue excluida de la presente acción ejecutiva la demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMNPOS ante trámite de negociación de deuda promovido por la referida demanda, continuando la ejecución únicamente contra la ejecutada ADRIANA PERDOMO SILVA.

A esta última demandada el día 26 de octubre de 2021 le fue remitido copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 29 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 16 de noviembre de 20231, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADRIANA PERDOMO SILVA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

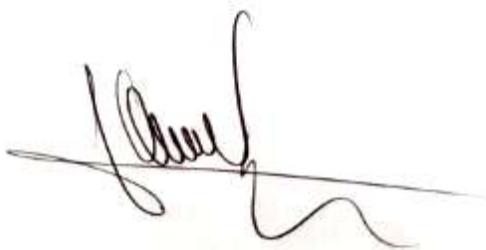
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$220.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRÍGUEZ
Demandado: ADRIANA PERDOMO SILVA
Radicado: 410014189006-2020-00637-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Previamente a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medida, se dispone correr traslado de dicha petición a la parte actora, al igual que de la liquidación del crédito allegada por la demandada ADRIANA PERDOMO SILVA.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Solicitud levantamiento de medidas cautelares dentro de la demanda ejecutiva mínima cuantía Rad. 2020-00637

adriana perdomo silva <adrianaperdomo55@hotmail.com>

Mié 17/11/2021 4:16 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: adriana perdomo silva <adrianaperdomo55@hotmail.com>

Enviado: Wednesday, November 17, 2021 3:43:11 PM

Para: Adriana Perdomo Silva <aperdomsi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Solicitud Notificación demanda ejecutiva mínima cuantía Rad. 2020-00637

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Sandra Angel <sami-1410@hotmail.com>

Enviado: Wednesday, November 17, 2021 7:24:51 AM

Para: adriana perdomo silva <adrianaperdomo55@hotmail.com>

Asunto: RE: Solicitud Notificación demanda ejecutiva mínima cuantía Rad. 2020-00637

De: adriana perdomo silva <adrianaperdomo55@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 10:59 a. m.

Para: sami-1410@hotmail.com <sami-1410@hotmail.com>

Asunto: Fwd: Solicitud Notificación demanda ejecutiva mínima cuantía Rad. 2020-00637

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, October 26, 2021 6:45:20 PM

Para: adrianaperdomo55 <adrianaperdomo55@hotmail.com>

Asunto: RE: Solicitud Notificación demanda ejecutiva mínima cuantía Rad. 2020-00637

Atendiendo su manifestación, me permito remitir copia de la demanda junto con sus anexos y mandamiento de pago, haciéndosele saber que pasados dos días al recibo de la presente comunicación queda debidamente notificada para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

Atentamente,

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

De: adriana perdomo silva <adriana.perdomo55@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 2:24 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Notificación demanda ejecutiva mínima cuantía Rad. 2020-00637

Buenas tardes, en calidad de demandada dentro del proceso Rad. 41001418900620200063700, solicito me sea notificado el mandamiento de pago y de la medida cautelar decretada y todo lo adelantado dentro del proceso.

Autorizo ser notificada a través de este correo electrónico. Atentamente

Adriana perdomo silva

Obtener [Outlook para iOS](#)

Liquidador de Intereses Corrientes y de Mora en Créditos Judiciales.



ESTA PLANTILLA ES DE PROPIEDAD DE:
EDICIONES SISTEMATIZADAS EQUIDAD - www.equidadediciones.com
DERECHOS RESERVADOS

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN POR TERCEROS AJENOS A LA EDITORIAL
CERTIFICADO DE REGISTRO DE SOPORTE LÓGICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR: 13-67-419
ISSN: 0146-288X

*Programa para ser utilizado en equipos con sistema operativo Windows, que ejecute la aplicación Microsoft Excell 2010 ó versiones superiores, en otras versiones puede causar conflictos.

*Antes de utilizar el programa verifique si justamente debajo de la barra de herramientas, aparece una franja roja de "Vista Protegida", si es así de clic sobre ella y en la ventana que se abre de clic en la opción "Editar de todos modos", si adicionalmente aparece una advertencia con un cuadro de dialogo que dice: "Habilitar Contenido", haga clic allí, la advertencia desaparecerá y el programa se ejecutará normalmente.

*Escriba sólo en las casillas en Blanco (Fechas en formato día-mes-año, valor de capital y adicionales sin signos, sin comas y sin puntos).

*Al terminar de introducir los datos haga clic sobre el botón "Realizar Liquidación" con esto se generará la liquidación en una tabla que queda lista para ser pegada en cualquier documento de word oprimiendo simultáneamente las teclas: CTRL+ v, o el icono pegar del documento de word.

* Si desea restaurar la plantilla a su estado original de clic sobre el botón Restablecer Plantilla.

Entrada de datos para liquidación:			Fechas de Abono	Valor
1. Fecha Desde donde se Liquida el Crédito	2. Fecha Hasta donde se Liquida Interés corriente	3. Fecha Hasta donde se Liquida la Mora		
16-Dec-19		16-Nov-21		
* Si solo va a liquidar Intereses de mora deje la segunda casilla en blanco.				
* Si llena la segunda casilla también se calcularán Intereses Corrientes.				
* Si solo va a liquidar Intereses Corrientes deje la tercera casilla en blanco.				
Valor Capital				
\$2,000,000.00				
* Esta Tabla liquida Intereses hasta el 05 de Diciembre de 2021 Tomando como base años de 360 días				
Adicionales Valor **	Descripción			
	COSTAS DEL PROCESO			
	HONORARIOS PROFESIONALES			
** Escriba en estas casillas el valor de las Costas y de los Honorarios				
Se han reducido las tasas efectivas anuales a tasas nominales mensuales, utilizando la siguiente Formula Financiera:				
$TNA = \left\{ \left(\left[1 + TEA \right] \right)^{1/12} - 1 \right\} * 12$				
TNA= Tasa Nóminal Anual. TEA= Tasa Efectiva Anual.				
Soporte Jurídico				
ARTICULO 884. DEL CÓDIGO DE COMERCIO <LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (liquidación en concordancia con el numeral 1 del Art 521 del CPC ó el numeral 1 del Art. 446 del CGP)				
Soporte Doctrinal				
Por Ley y definición matemática las tasas efectivas anuales (que son las que emite la Superfinanciera mensualmente), deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, para mayor claridad vease:				
Concepto -2006022407- de 2006 de la Superfinanciera				

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 2,000,000.00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
12/16/2019	12/31/2019	15	2,10	\$	21,000.00
1/1/2020	1/31/2020	30	2,09	\$	41,800.00
2/1/2020	2/29/2020	30	2,12	\$	42,400.00
3/1/2020	3/31/2020	30	2,11	\$	42,200.00
4/1/2020	4/30/2020	30	2,08	\$	41,600.00
5/1/2020	5/31/2020	30	2,03	\$	40,600.00
6/1/2020	6/30/2020	30	2,02	\$	40,400.00
7/1/2020	7/31/2020	30	2,02	\$	40,400.00
8/1/2020	8/31/2020	30	2,04	\$	40,800.00
9/1/2020	9/30/2020	30	2,05	\$	41,000.00
10/1/2020	10/31/2020	30	2,02	\$	40,400.00
11/1/2020	11/30/2020	30	2,00	\$	40,000.00
12/1/2020	12/31/2020	30	1,96	\$	39,200.00
1/1/2021	1/31/2021	30	1,94	\$	38,800.00
2/1/2021	2/28/2021	30	1,97	\$	39,400.00
3/1/2021	3/31/2021	30	1,95	\$	39,000.00
4/1/2021	4/30/2021	30	1,94	\$	38,800.00
5/1/2021	5/31/2021	30	1,93	\$	38,600.00
6/1/2021	6/30/2021	30	1,93	\$	38,600.00
7/1/2021	7/31/2021	30	1,93	\$	38,600.00
8/1/2021	8/31/2021	30	1,94	\$	38,800.00
9/1/2021	9/30/2021	30	1,93	\$	38,600.00
10/1/2021	10/31/2021	30	1,92	\$	38,400.00
11/1/2021	11/16/2021	16	1,94	\$	20,693.33
Total Intereses de Mora				\$	920,093.33
Subtotal				\$	2,920,093.33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2,000,000.00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0.00
Total Intereses Mora (+)	\$	920,093.33
Abonos (-)	\$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	2,920,093.33
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	2,920,093.33

Señor
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ en contra de SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS y ADRIANA PERDOMO SILVA, RADICADO. 41001418900620200063700.

Adriana Perdomo Silva, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, identificada como aparece al lado de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de demandada, muy comedidamente me permito llegar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, y solicitando de manera respetuosa al señor juez, que se levanten las medidas cautelares, toda vez que los títulos existentes en el proceso (descuentos de mi sueldo), superar el valor del crédito, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de noviembre de 2019, hasta la fecha.

Asimismo, solicito se fijen las agencias en derecho, para de ser necesario y si llegare a faltar, estaré atenta a cubrir el excedente, para el pago total de la obligación.

Atentamente,

ADRIANA PERDOMO SILVA
CC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOPECRET
Demandada: JOSÉ ALBEYRO VALLEJO MUOZ
Radicado: 4100141890062020-00667-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Con relación a la anterior manifestación, el Juzgado dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ ALBEYRO VALLEJO MUÑOZ, del auto de mandamiento de pago calendado el 17 de noviembre de 2020, en la fecha de radicación de la citada comunicación (noviembre 10/21).

Por secretaría remítase a la dirección electrónica del mismo, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos.

Finalmente, se informa que la medida de embargo de salario se decreto solo sobre el 35% del salario, sin que se afecte el salario mínimo, razón por la cual no es viable la reducción del embargo solicitada y así se NIEGA la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00671-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Clisman Perdomo Cifuentes

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la sociedad demandante argumenta que el título presentado como base de ejecución –pagaré No. 41885 ostenta en su respaldo una cadena de endosos, dentro de los cuales el último corresponde al de su representada – BAYPORT FIMSA S.A.S., lo que la legitima para invocar la presente demanda. Para el efecto, aclara que mediante Acta No. 19 del 1 de diciembre de 2011 de asamblea de accionistas inscrita en el 5 de diciembre de 2011 con el No. 01532826 del libro IX, la sociedad cambio su denominación o razón social de “BAYPORT SAS GRUPO BAYPORT FINANZAS SAS FIMSA SAS” a “BAYPORT FIMSA SAS”, y posteriormente, mediante escritura pública No. 0456 del 28 de abril de 2017 inscrita el 19 de mayo de 2017 bajo el No. 02225882 del libro IX, la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.S. se transformó de sociedad por acciones simplificadas en sociedad anónima, quedando su nombre así: “BAYPORT COLOMBIA S.A.”, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esa medida, le corresponde al Despacho determinar si es procedente revocar el auto que negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las aclaraciones efectuadas por la apoderada recurrente frente a la cadena de endosos que registra el pagaré base de ejecución, indicando para el efecto, el cambio de denominación que ha tenido la sociedad ejecutante.

De lo anterior, ha de indicarse que la tesis del Juzgado es que no es viable revocar el auto recurrido en razón a que la decisión se encuentra soportada en el título que fue aportado con la presentación de la demanda y aquel, no contiene todos los requisitos de un título valor, según la norma invocada en la providencia recurrida.

Aunado a ello, no es procedente como lo pide la memorialista, que se tenga la cadena de endosos como lo refiere en su escrito de reposición, pues aunque el Decreto 806 del 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y Derecho, habilita la presentación de la demanda en forma de mensajes de datos, ello no significa, que el demandante pueda alterar la información registrada en los documentos que ya fueron presentados ante el Juzgado, máxime cuando de títulos valores se trata, se rigen por principios como los de incorporación y literalidad.

Como se sabe, es con la presentación de la demanda que se debe aportar el respectivo título ejecutivo o título valor con los requisitos de ley, de modo que no es viable subsanarlo posteriormente. De allí que, si no se allega con el escrito inicial o el mismo no reúne requisitos, debe negarse la orden de pago, pues esto último o subsanación del título ejecutivo no procede en demandas ejecutivas.

En suma, se ha de precisar que, si bien la recurrente relacionó en su sentir el orden de los endosos que contiene el pagaré objeto de ejecución, observados los sellos que consigna los mismos, el primer endoso no permite acreditar que la Cooperativa de Microcrédito Coopmicrocredito, como entidad beneficiaria original del título haya efectuado alguna clase de endoso a la aquí demandante, pues el sello que contiene el endoso es ilegible, impidiendo generar certeza y claridad sobre este, al igual que los demás.

En síntesis, el juzgado no desconoce que la sociedad demandante haya cambiado de nombre o razón social, sino que los endosos que se dicen llegan hasta la misma ejecutante, son ilegibles y así no se puede deducir obligación a su favor.

En consecuencia, al no reunirse los requisitos señalados en el Código de Comercio frente al documento base de ejecución, el Despacho se abstendrá de reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

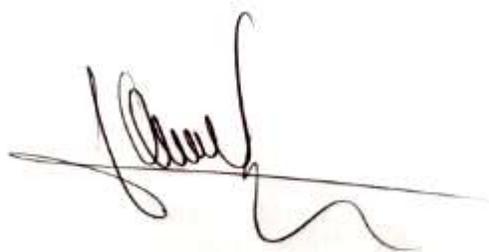
IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Demandado: LUIS ERNESTO ORTIZ AVILES Y OTRO
Radicado: 410014189006-2020-00729-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Con relación a la solicitud de emplazamiento, se tiene que ciertamente la oficina de Correos POSTACOL certifica que “NO EXISTE EL NÚMERO” de la dirección suministrada para efectos de notificar al demandado ACENEN BORJA TAFUR y la manifestación que hace el apoderado de desconocer otra dirección donde éste pueda ser notificado, el juzgado ordena el emplazamiento del referido demandado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA
Dte.: CLARA INÉS QUINTERO FERNÁNDEZ.
Ddo.: GINA MODABY OLIVEROS BAHENA y CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS
Rad. 410014189006-2020-00752-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

De los escritos de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por los demandados GINA MODABY OLIVEROS BAHENA y CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS, a través de sus apoderados en amparo de pobreza, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce a los abogados Ismael Andrés Perdomo Moncaleano y Camilo Chacue Collazos como apoderados en amparo de pobreza de los demandados antes mencionados, respectivamente.

Finalmente, conforme lo solicitado por el abogado Camilo Chacue Collazos y lo establecido en el inciso 5, art. 599 del C. G. del P., se DISPONE que la demandante preste caución por la suma de \$4.000.000.00, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento, la cual debe ser prestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, adjuntando prueba del pago de la póliza.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Contestación de demanda - RADICADO: 41001418900620200075200

Ismael andres Perdomo Moncaleano <ismperdomo@defensoria.edu.co>

Mar 28/09/2021 3:03 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscarfernandosierraospina@gmail.com <oscarfernandosierraospina@gmail.com>; oliverosgina@hotmail.com <oliverosgina@hotmail.com>

Señor: (a)

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA -
HUILA**
E.S.D.

DEMANDANTE: CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ
**DEMANDADO: GINA MODABY OLIVEROS BAHENA – CRISTIAN
CAMILO DIAZ VARGAS**
RADICADO: 41001418900620200075200
REFERENCIA: Ejecutivo singular de mínima cuantía

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.708.775 de Neiva, portador de la tarjeta profesional de abogado número 158.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **GINA MODABY OLIVEROS BAHENA**, según amparo de pobreza otorgado y designación realizada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, comedidamente me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

Anexo: contestación de demanda en PDF- 6 folios.

Se da traslado de la contestación de la demanda al apoderado de la demandante, <oscarfernandosierraospina@gmail.com>

Cordial saludo,

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO
Defensor público.

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO
ABOGADO

CONDOMINIO CAJA AGRARIA
Calle 7 N° 6-27 Of. 1103
Cel.3208530380
ismaelandrespm@yahoo.com
NEIVA HUILA

Señor: (a)

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA - HUILA**
E.S.D.

DEMANDANTE: CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ
DEMANDADO: GINA MODABY OLIVEROS BAHENA – CRISTIAN
CAMILO DIAZ VARGAS
RADICADO: 41001418900620200075200
REFERENCIA: Ejecutivo singular de mínima cuantía

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.708.775 de Neiva, portador de la tarjeta profesional de abogado número 158.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **GINA MODABY OLIVEROS BAHENA**, según amparo de pobreza otorgado y designación realizada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, comedidamente me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, ya que la letra de cambio que firme a la señora CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ, fue por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1.500.000) y no de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$21.500.00), dicha obligación ya fue cancelada.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que la suscripción del título valor fue el día 07 de marzo de 2014, dicha obligación fue cancelada, por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), con sus respectivos intereses de usura al (10%), el día 30 de abril de 2014.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, dicha obligación fue cancelada, por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), el día 30 de abril de 2014.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, dicha obligación fue cancelada, por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), el día 30 de abril de 2014.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, ya que la demandante no entregó el título valor correspondiente por el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), lo que hizo la demandante de mala fe, fue agregar un dos a la izquierda como se va claramente en la letra de cambio, por eso el valor exagerado de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$21.500.00).

En reiteradas ocasiones le solicité a la señora CLARA INES QUINTERO me devolviera la letra, ella me manifiesta que la letra se le extravió, como nosotras teníamos una buena relación de amistad creí en su palabra, Por lo tanto, no vi necesario seguir insistiendo en que me devolviera la letra.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

LETRA UNICA

A LA PRETENSión PRIMERA: Me opongo a la prosperidad esta pretensión por operar pago total de la obligación.

- a) Me opongo por el pago total de la obligación.
- b) Me opongo por el pago total de la obligación
- c) Me opongo por el pago total de la obligación

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad esta pretensión por operar pago total de la obligación.

LETRA No. 001

A LA PRETENSION TERCERA: Se trata de una obligación que no soy deudora.

A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo a la prosperidad esta pretensión por operar pago total de la obligación.

A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo a la prosperidad esta pretensión por operar pago total de la obligación.

A LA PRETENSION SEXTA: No me opongo ya que el código general del proceso permite actuar en causa propia en este tipo de proceso por su cuantía.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Me opongo debido al que el titulo valor que se presenta como base para la ejecución, fue cancelado en su totalidad el día 30 de abril de 2014 por el valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** con sus intereses de usura al diez por ciento mensual (10%) como los cobra la demandante, si se revisa bien el título valor se determina que fue colocado un (2) a la izquierda, para que dé un valor de **VENTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000)**, dicha suma que nunca fue entregada y título valor que fue adulterado.

En reiteradas ocasiones le solicité a la señora **CLARA INES QUINTERO** me devolviera la letra, ella me manifiesta que la letra se le extravió, como nosotras teníamos una buena relación de amistad creí en su palabra, Por lo tanto, no vi necesario seguir insistiendo en que me devolviera la letra.

SEGUNDA: ALTERACION DEL TITULO VALOR

La letra de cambio objeto de ejecución, al momento de su creación o suscripción quedaron en blanco los espacios de fecha de vencimiento, el valor exacto en letra de cambio, a pesar que fue llenado el título valor, también fue adulterado el título valor que fue colocado un (2) a la izquierda, para que dé un valor de **VENTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$21.500.000)**, dicha suma que nunca fue entregada, nunca se suscribió una carta de instrucciones, como tampoco nunca se autorizó llenar el título valor por parte de la demandada **GINA MODABY OLIVEROS BAHENA**.

TERCERA: MALA FE

Con la adulteración del título valor, como también que no se entrega el título valor, ni ningún comprobante de pago, se demuestra la mala fe de la demandante que trata de engañar a la administración de justicia.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Señor Juez, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P se sirva declarar cualquier otra excepción que logre ser demostrada en el proceso.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte que formularé en forma oral o escrita a la demandante **CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ** con el fin de probar lo relacionado con los hechos y las excepciones propuestas.

2. TESTIMONIALES

Solicito se llamen a declarar a las siguientes personas, con el fin de probar lo relacionado con los hechos y las excepciones propuestas.

KELLY YOANA TAMAYO, identificada con CC:1 082 214 012, quien reside en la calle 25D N 9W-91 de Neiva, celular: 3183010980.

MARIA LILIA BAENA VARGA, identificada con cc:55 058 867, quien reside en el conjunto el tesoro 2 torre 5 apartamento 102 de la ciudad de Neiva, celular: 3214396529.

3. DE OFICIO.

Las que Usted, señor Juez, considere pertinentes y conducentes.

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO
ABOGADO

CONDominio CAJA AGRARIA
Calle 7 N° 6-27 Of. 1103
Cel.3208530380
ismaelandrespm@yahoo.com
NEIVA HUILA

ANEXOS

1. Copia del poder debidamente otorgado mediante correo electrónico oliverosgina@hotmail.com, al suscrito abogado por la señora **GINA MODABY OLIVEROS BAHENA**.
2. Poder firmado por la señora **GINA MODABY OLIVEROS BAHENA**
3. El amparo de pobreza otorgado se encuentra en el auto del día 10 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

A las partes y mi representado como aparece indicado en la demanda.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 7 N° 6-27 Of. 1103 de la ciudad de Neiva. Celular: 3208530380.

E-mail:

ismperdomo@defensoria.edu.co
ismaelandrespm@yahoo.com

Del señor Juez,



ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO
C.C. 7.708.775 de Neiva
T.P. No. 158.024 del C. S. de la Judicatura.

gina modaby oliveros bahena <oliverosgina@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 9:21 AM

Para:

- Ismael andres Perdomo Moncaleano

IMG_20210928_0001.pdf

505 KB

buenos días envió el poder firmado

muchas gracias

atentamente

Gina oliveros

Muchas gracias.Crear respuesta con Muchas gracias.Recibido, gracias.Crear respuesta con Recibido, gracias.Gracias.Crear respuesta con Gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?

gina modaby oliveros bahena <oliverosgina@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 3:00 PM

Para:

- Ismael andres Perdomo Moncaleano

carta gina.odt

20 KB

buenas tardes

envió carta con el relato sobre el préstamo y la letra

que está a nombre de Gina oliveros

doctor me informa si quedo bien o hay que hacerle alguna modificación para firmarla gracias

ATENTAMENTE

GINA OLIVEROS

CC:55066812



Señores:

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D.**

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicación: 41001418900620200075200

Demandante: CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ

Demandados: GINA MODABY OLIVEROS BAHENA y CRISTIAN CAMILO DIAZ
VARGAS

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

GINA MODABY OLIVEROS BAHENA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 55066812 expedida en Neiva, acudo ante su despacho en mi calidad de demandada, respectivamente con el fin de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, adscrito a la Defensoría del Pueblo para que en virtud de amparo de pobreza, otorgado por el Juzgado de la referencia, me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado está facultado además de lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P., para contestar demanda, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos, presentar, renunciar y recibir, para cuyos efectos puede actuar ante las autoridades administrativas, y demás facultades necesarias para el desarrollo de la labor encomendada.

Atentamente,


GINA MODABY OLIVEROS BAHENA
C.C. No. 55.066.812 expedida en Neiva

Acepto,

ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO
C.C. 7.708.775 de Neiva
T.P. 158.024 DEL C.S. DE LA J.

**ACEPTACIÓN ENCARGO Y CONTESTACIÓN DEMANDA, PROCESO EJECUTIVO
INSTAURADO POR CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ CONTRA CRISTIAN CAMILO
DIAZ VARGAS Y OTROS RAD: 41001418900620200075200**

Camilo Chacue Collazos <cachacue@defensoria.edu.co>

Mié 10/11/2021 4:52 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
oscarfernandosierraospina@gmail.com <oscarfernandosierraospina@gmail.com>; oliverosgina@hotmail.com
<oliverosgina@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D

**PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ CONTRA CRISTIAN CAMILO
DIAZ VARGAS Y OTROS**

RAD: 41001418900620200075200

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.894, en mi calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA**, través del presente escrito me permito **ACEPTAR EL ENCARGO** para obrar como abogado en amparo de pobreza y apoderado de **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificado con la C.C. No. 1075208836, según poder anexo (conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020) y en virtud del amparo de pobreza otorgado por este despacho. Igualmente me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, conforme a memorial anexo en PDF.

Se resalta que adicionalmente en el memorial anexo en PDF se realiza la siguiente solicitud:

"SOLICITUD SE ORDENE PRESTAR CAUCIÓN AL EJECUTANTE

De conformidad con lo reglado en el inciso 5 del artículo 599 del CGP y apreciando que se han formulado exceptivas, solicitamos:

Se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se puedan causar con las medidas cautelares ordenadas y practicadas, dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de levantamiento de las mismas."

Se remite copia de este memorial al apoderado de la demandante, a los correos señalados en la demanda: oscarfernandosierraospina@gmail.com

Del señor(a) Juez,

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS

C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)

TP No. 271.894

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ CONTRA CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS Y OTROS

RAD: 41001418900620200075200

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.894, en mi calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA**, través del presente escrito me permito **ACEPTAR EL ENCARGO** para obrar como abogado en amparo de pobreza y apoderado de **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificado con la C.C. No. 1075208836, según poder anexo (conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020) y en virtud del amparo de pobreza otorgado por este despacho. Igualmente me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, del siguiente modo:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica el demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, que aquel haya suscrito la letra de cambio mencionada en el hecho primero de la demanda, por un valor de \$21.500.000, como la anexa a la demanda (Hojas 14 y 15 del archivo PDF que contiene la demanda), como pasa a explicarse:

Según me indica **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, la supuesta firma que aparecen en dicha letra no es la suya, aspectos por los cuales se formulará la tacha de falsedad correspondiente en el acápite de pruebas de esta contestación, conforme a lo reglado en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica el demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, y como se desprende de lo contestado frente al hecho primero de la demanda, que se aquel haya suscrito dicha letra de cambio el 07-03-14.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica el demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, y como se desprende de lo contestado frente al hecho primero de la demanda, que existiera a su cargo una obligación a su cargo incorporada en la mencionada letra y por tanto tampoco es cierto que le fuera exigible desde el 07 de marzo de 2020.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica el demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, y como se desprende de lo contestado frente al hecho primero de la demanda, que la demandante fuera acreedora y que el señor **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS** fuera deudor de dicha letra de cambio y por sustracción de materia tampoco es cierto que se le hayan realizado requerimientos de pago al respecto.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica el demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, y como se desprende de lo contestado frente al hecho primero de la demanda, que existiera a su cargo una obligación vencida, ni que la misma fuera incumplida o por la suma de \$21.500.000.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica el demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, pues aquel me informa que si bien la firma que aparece en dicha letra de cambio (obrante en la hoja 12 del archivo PDF que contiene la demanda) si es la suya, al momento de imponerla en la misma, no se mencionaba ningún derecho crediticio, como incorporado en aquella, como lo exige el artículo 621 No. 1 del Código de Comercio, pues la misma se encontraba en blanco y además no se dieron instrucciones ni autorizaciones para diligenciarla, como lo exige el artículo 622 del Código de Comercio y como se buscará demostrar en el presente proceso.

Ahora bien, **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, manifiesta que suscribió dicha letra pues existía un valor adeudado a **CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ**, pero por la suma de \$900.000, que en todo caso canceló totalmente y frente a la cual nunca se estableció una fecha específica de pago, como se buscará demostrar en el presente proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO

Según me indica el demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS** NO es cierto que dicha letra fue suscrita en esa fecha específica, aunque sí señala que fue firmada, en las condiciones señaladas al contestar el hecho anterior y momentos antes de la Pandemia por COVID-19, fecha que coincide con marzo de 2020.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica el demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, pues aquel me informa que bien se suscribió una letra de cambio, en la misma no se mencionaba la fecha de vencimiento, pues la misma se encontraba en blanco y además no se dieron instrucciones ni autorizaciones para diligenciar dicha fecha, como lo exige el artículo 622 del Código de Comercio y como se buscará demostrar en el presente proceso.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica el demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, pues además de lo indicado al contestar el hecho sexto de la demanda aquel señala que respecto a la suma de \$900.000, que realmente se adeudaba, canceló intereses a una tasa del 10% mensual, durante 8 meses, como se buscará demostrar en el presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO

NO ES CIERTO, según me indica el demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, pues aquel me informa que bien se suscribió una letra de cambio, en la misma no se mencionaba la fecha de vencimiento, pues la misma se encontraba en blanco y además no se dieron instrucciones ni autorizaciones para diligenciar dicha fecha, como lo exige el artículo 622 del Código de Comercio y como se buscará demostrar en el presente proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las mismas con fundamento en las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

EXCEPCIONES FUNDADAS EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL SEÑOR CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS QUIEN SUSCRIBIÓ LA LETRA DE CAMBIO POR LA SUMA DE \$21.500.000, (HOJAS 14 Y 15 DEL ARCHIVO PDF QUE CONTIENE LA DEMANDA), TACHA DE FALSEDAD, ARTÍCULO 784 CÓDIGO COMERCIO, NUMERAL 1 Y ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO INCISO 5

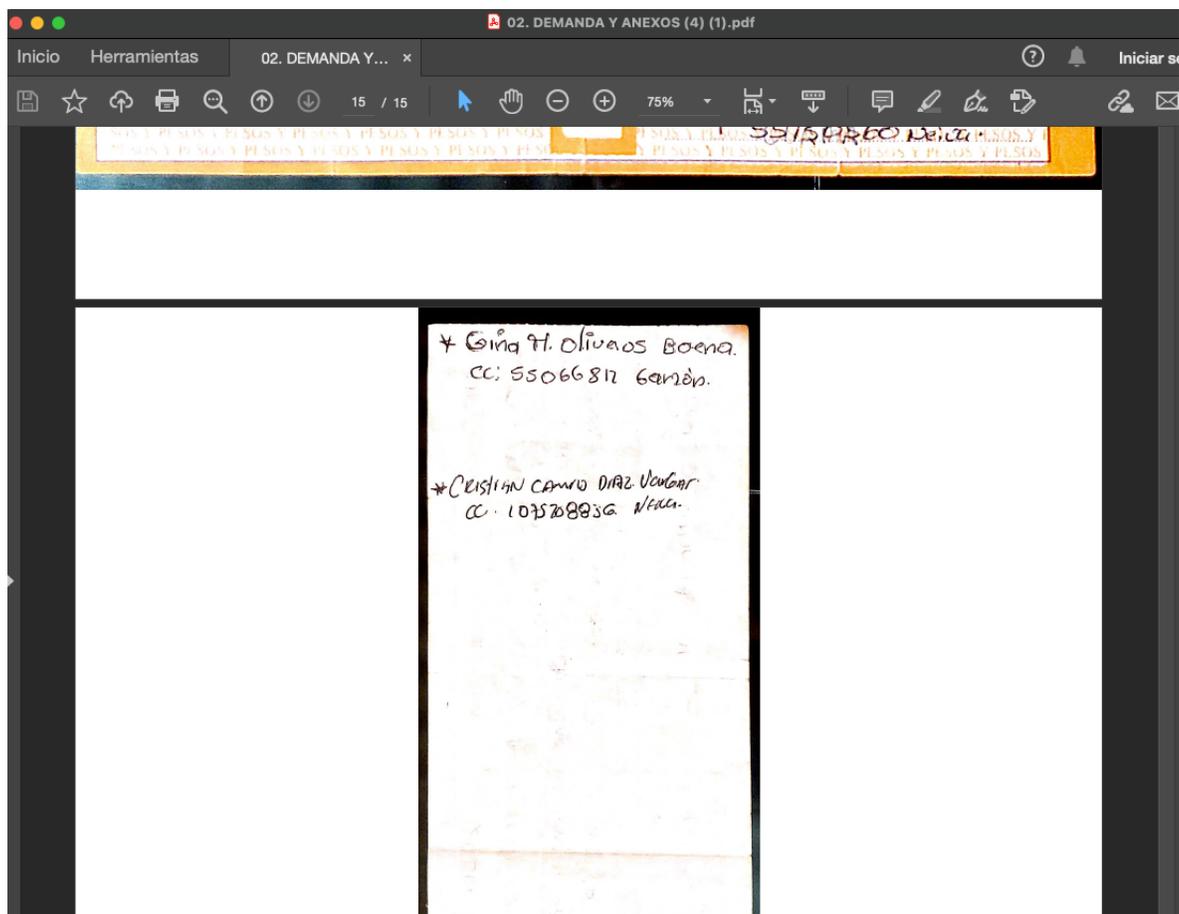
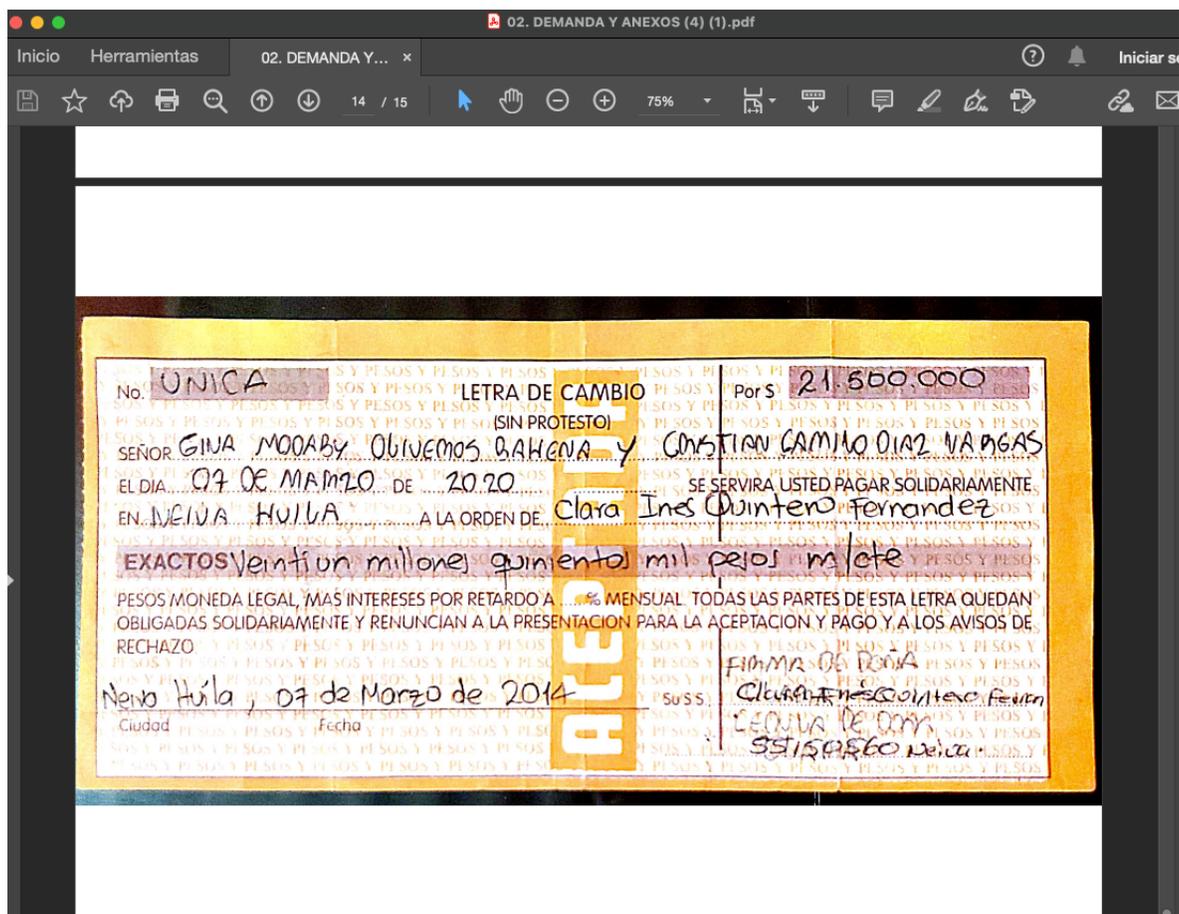
De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 270 del Código General del Proceso, que dispone que la tacha de falsedad en los procesos ejecutivos debe formularse como excepción y observando que en materia de títulos valores dicha situación también encuadra dentro de la excepción consagrada en el numeral 1 del artículo 784 Código comercio, de forma respetuosa solicitamos se declare probado que la firma que se atribuye al señor **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS** y que aparece en la letra cambio por la suma de \$21.500.000 no es suya, sino que corresponde a una falsificación.

En consecuencia, solicitamos se declare que aquel no se encuentra obligado a pagar la supuesta obligación incorporada en dicho título, conforme al numeral 1 del artículo 784 Código comercio, máxime cuando bajo estas circunstancias se tiene que aquel no aceptó dicho título y por tanto frente a él no existe fundamento para el ejercicio de la acción cambiaria al tenor del artículo 625 del mismo estatuto.

Para tal efecto y contando con expresa autorización de **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, como consta en el poder otorgado, me permito tachar de falsos los siguientes documentos que obran dentro del expediente y están anexos a la demanda, cuyos originales han de reposar en manos de la demandante **CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ**:

- **Letra de cambio “ÚNICA” por la suma de \$21.500.000**, que se indica de fecha 07 de marzo de 2014, enunciada como prueba No. 1 del acápite de pruebas documentales de la demanda y que obra en las hojas 14 y 15 del archivo PDF que contiene la demanda.

Para mayor claridad relaciono pantallazo del contenido de dicho documento:



- Igualmente me permito tachar los originales de los precitados documentos, en caso que no obren en el expediente, evento en el cual solicito se exija su aportación en original a la demandante, conforme al inciso 2 del artículo 270 del Código General del Proceso.

MOTIVOS DE LA TACHA: Tacho los precitados documentos, tanto sus copias como sus originales toda vez que en todos ellos supuestamente aparece la firma de **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 1075208836 pero, según indica mi representado, en realidad estos manuscritos no corresponden a su firma personal y característica, sino que corresponde a imitaciones hechas por personas distinta a él.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA TACHA:

Solicito se decrete la realización de un cotejo parcial para que se examine si la firma manuscrita obrante en el mencionado formato de contrato de arrendamiento, concretamente en el acápite de firma del demandado, así como en los originales respectivos de dichos documentos que hayan sido aportados en virtud de la orden impartida conforme al inciso 2 del artículo 270 del Código General del Proceso, o en cualquier otra etapa procesal, corresponden o no al gesto gráfico particular o firma, así como a la huella dactilar de **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 1075208836.

Para este efecto solicitamos que conforme al artículo 229 del Código General del Proceso se oficie a una institución especializada públicas o privada de reconocida trayectoria e idoneidad, teniendo en cuenta que la señora ILDA MARIA VARGAS es amparado por pobre, conforme proferido por este despacho, razón por la cual tampoco debe asumir el pago de auxiliares de justicia y similares, conforme al artículo 154 del precitado Código.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos se declare probada esta exceptiva.

**OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE
EXPRESAMENTE - ART 784 NO. 4 CÓDIGO COMERCIO – EN RELACIÓN CON LA LETRA DE
CAMBIO OBRANTE EN LA HOJA 12 DEL ARCHIVO PDF QUE CONTIENE LA DEMANDA
(AQUELLA QUE SE SEÑALA POR UN VALOR DE \$4000,000)**

Debe declararse probada esta excepción toda vez que la letra de cambio en mención carecía de los elementos esenciales exigidos en el artículo 621 No. 1 del Código de Comercio, tales como la mención del derecho crediticio incorporado en el título y la fecha en la que el mismo se hacía exigible, pues la misma se encontraba en blanco y además los datos que sobre tales ítems aparecen actualmente en el documento se colocaron seguramente por la parte demandada, sin que existieran instrucciones o autorizaciones para diligenciarla, como lo exige el artículo 622 del Código de Comercio, como se acreditará en el presente proceso con las pruebas aportadas y las que se practiquen.

Así las cosas, resulta que la letra de cambio no cumple los mencionados requisitos que la ley exige y no podían ser llenados ante la inexistencia de carta de instrucciones, siendo procedente declarar probada la excepción consagrada en el artículo 784 No. 4 del Código de Comercio que aquí se formula.

**EXCEPCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O
TRANSFERENCIA DEL TÍTULO - PAGO DE LA OBLIGACIÓN SUBYACENTE – ARTICULO 784
CÓDIGO COMERCIO, NUMERALES 7 Y 12 EN RELACIÓN CON LA LETRA DE CAMBIO OBRANTE**

EN LA HOJA 12 DEL ARCHIVO PDF QUE CONTIENE LA DEMANDA (AQUELLA QUE SE SEÑALA POR UN VALOR DE \$4000,000)

Sin desconocer las excepciones formuladas arriba, debe declararse probado que de todos modos el negocio que dio origen o fue subyacente a la creación de la letra de cambio aportada en la demanda, tuvo que ver pero con un préstamo realizado por la señora **CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ** al señor **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**, por la suma de \$9000.000, que dicho señor le canceló oportunamente, como se acreditará en el presente proceso con las pruebas aportadas y las que se practiquen.

De esta forma, en todo caso la obligación fue pagada totalmente a la señora **CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ** y por tanto debe declararse probada la excepción de pago

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA – ART 784 NO. 10 CÓDIGO COMERCIO.

Sin desconocer las excepciones formuladas arriba, solicitamos se declare la prescripción extintiva de la obligación supuestamente contenida en la letra de cambio, en el evento que el ejercicio de la acción cambiaria NO se haya ejercido en el tiempo debido o en el evento que NO se hayan efectuado los actos procesales oportunos para la interrumpir la prescripción, conforme a lo indicado por el artículo 789 del Código de Comercio, el artículo 94 del Código General del Proceso y con fundamento en las exceptivas consagradas en el numeral 10 del artículo 784 del mismo estatuto.

GENÉRICA

Solicito atentamente que el despacho declare probadas de oficio todas las excepciones que encuentre demostradas dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. PÉRDIDA DE INTERESES COBRADOS EN EXCESO, ART 425

De conformidad con lo reglado en el artículo 425 del CGP, solicitamos se aplique la sanción de pérdida de intereses cobrados en exceso por el demandante, consagrada en los artículos 884 del Código de Comercio y en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, condenándolo a pagar a favor de la parte demandada, las sumas que se le hayan cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Lo anterior apreciando que, según me informa mi prohijado, la demandante, durante 8 meses, le cobró intereses en mensuales a una tasa del 10% sobre la suma de \$900.000 (en virtud de la cual realmente fue que se suscribió la letra de cambio que se pretende aducir por 4000.000), **como se demostrará a lo largo del proceso**, los cuales implican el cobro de intereses superiores a las tasas permitida por la Superintendencia Financiera mediante indicadores económicos constitutivos de hechos notorios.

Por lo tanto, solicitamos que al decidir sobre las excepciones se resuelva sobre la presente solicitud.

V. SOLICITUD SE ORDENE PRESTAR CAUCIÓN AL EJECUTANTE

De conformidad con lo reglado en el inciso 5 del artículo 599 del CGP y apreciando que se han formulado exceptivas, solicitamos:

Se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se puedan causar con las medidas cautelares ordenadas y practicadas, dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de levantamiento de las mismas.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente, citar y hacer comparecer a los siguientes testigos:

- **BEATRIZ VARGAS LUNA**, mayor de edad, domiciliada en Neiva e identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 36.158.978, quién podrá ser notificada en la CRA 9 1 – 17 de Neiva, al teléfono: **320 267 8709**, carece de email y quien, como madre del demandado conoce lo relacionado con la Letra de cambio "ÚNICA" por la suma de \$21.500.000 y en general los hechos de la contestación, esto dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- **GINA MODABY OLIVEROS BAHENA**, mayor de edad, domiciliada en Neiva e identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 36.158.978, quién podrá ser notificada en la CRA 9 1 – 17 de Neiva, al teléfono: **3228841162**, al email oliverosgina@hotmail.com y quien como entonces pareja del señor CAMILO, conoce los aspectos relacionados con la letra de cambio obrante en la hoja 12 del archivo PDF que contiene la demanda (aquella que se señala por un valor de \$4000,000), frente a la cual aquella no es demandada ni suscriptora, sino una tercera quien puede por ende ser testigo de las circunstancias de tiempo y modo lugar que dieron origen a dicha letra, los pagos de altos intereses frente a la misma y en general los hechos de la contestación, esto dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente, citar y hacer comparecer, a la demandante **CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ**, para que rinda interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con este proceso y sobre los aspectos que le preguntaré en la audiencia que su despacho señale. Aquel (a) podrá ser requerido (a) en las direcciones indicadas en la demanda.

TACHA DE FALSEDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 270 del Código General del Proceso, que dispone que la tacha de falsedad en los procesos ejecutivos debe formularse como excepción, se solicitaron las pruebas respectivas para su demostración en el acápite de la primera excepción de mérito formulada, de modo que solicitamos el decreto de dichas pruebas como allí se indica.

VII. ANEXOS

- El Poder conferido al suscrito, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Designación realizada por la Defensoría del Pueblo.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra 31 # 51 – 60 torre 9 apto 303 de Neiva, al celular 304 494 9852, al Email Personal inscrito en Registro de Abogados: camilochacuecollazos@hotmail.com, o al correo Institucional de la Defensoría: Cachacue@defensoria.edu.co, o al email alterno camilochacuecollazos@gmail.com

El demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS** las recibirá en el CONJUNTO EL TESORO II TORRE 5 APARTAMENTO 102 de Neiva, al email oliverosgina@hotmail.com y al celular 3226089387.

Se remite copia de este memorial al apoderado de la demandante, a los correos señalados en la demanda: oscarfernandosierraospina@gmail.com

Del señor(a) Juez,

Camilo chacue' collazos

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS

C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)

TP No. 271.894

Word Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Lector inmersivo

Señores
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ CONTRA CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS Y OTROS
RAD: 41001418900620200075200

CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificado con la C.C. No. 1075208636, en mi calidad de Demandado en el proceso de la referencia, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera atenta manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CAMILLO CHACUE COLLAZOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 271.894 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico camilochacuecollazos@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogado, así como con el correo institucional chacue@defensoria.ahu.co, para que en su calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL HUILA** y en virtud del amparo de pobreza otorgado por este despacho, me represente y defienda los intereses, dentro del proceso de referencia.

El defensor apoderado queda especialmente facultado para representarme en el respectivo proceso judicial, para contestar la demanda, PARA FORMULAR TACHAS DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO, para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria al reconocimiento de nuestros intereses, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Favor, sírvase señor juez reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS
C.C. No. 1075208636

RE: PODER CASO CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS 4

De manera atento manifiesto que acepto el poder conferido por mensaje de datos, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,
Camilo Chacue Collazos
CAMILLO CHACUE COLLAZOS
C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)
TP No. 271.894 del C.S.J
Contacto: 304 494 985

G gina modaby oliveros bahena <oliverosgina@hotmail.com> Mié 10/11/2021 16:06
Para: Camilo Chacue Collazos
PODER CRISTIAN CAMIL... 15 KB

P postmaster@outlook.com El mensaje se entregó a los siguientes destina... Mié 10/11/2021 14:33

Word Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Lector inmersivo

Señores
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ CONTRA CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS Y OTROS
RAD: 41001418900620200075200

CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificado con la C.C. No. 1075208636, en mi calidad de Demandado en el proceso de la referencia, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera atenta manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CAMILLO CHACUE COLLAZOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 271.894 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico camilochacuecollazos@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogado, así como con el correo institucional chacue@defensoria.ahu.co, para que en su calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL HUILA** y en virtud del amparo de pobreza otorgado por este despacho, me represente y defienda los intereses, dentro del proceso de referencia.

El defensor apoderado queda especialmente facultado para representarme en el respectivo proceso judicial, para contestar la demanda, PARA FORMULAR TACHAS DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO, para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria al reconocimiento de nuestros intereses, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Favor, sírvase señor juez reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS
C.C. No. 1075208636

RE: PODER CASO CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS 4

De manera atento manifiesto que acepto el poder conferido por mensaje de datos, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,
Camilo Chacue Collazos
CAMILLO CHACUE COLLAZOS
C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)
TP No. 271.894 del C.S.J
Contacto: 304 494 985

G gina modaby oliveros bahena <oliverosgina@hotmail.com> Mié 10/11/2021 16:06
Para: Camilo Chacue Collazos
PODER CRISTIAN CAMIL... 15 KB

P postmaster@outlook.com El mensaje se entregó a los siguientes destina... Mié 10/11/2021 14:33

RE: PODER CASO CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS

Camilo Chacue Collazos <cachacue@defensoria.edu.co>

Mié 10/11/2021 16:25

Para: gina modaby oliveros bahena <oliverosgina@hotmail.com>

Señor

CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS

De manera atento manifiesto que acepto el poder conferido por mensaje de datos, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,

Camilo Chacue Collazos

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS

C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)

TP No. 271.894 del C.S.J

Contacto: 304 494 985

De: gina modaby oliveros bahena <oliverosgina@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 16:05

Para: Camilo Chacue Collazos <cachacue@defensoria.edu.co>

Asunto: RV: PODER CASO CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS

De: Camilo Chacue Collazos <cachacue@defensoria.edu.co>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 2:33 p. m.

Para: oliverosgina@hotmail.com <oliverosgina@hotmail.com>

Asunto: PODER CASO CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS

Señor

CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS

Cordial Saludo, conforme a lo indicado telefónicamente le remito poder para que me lo envíe desde su correo PERSONAL a mis correos camilochacuecollazos@hotmail.com y cachacue@defensoria.edu.co., a más tardar hasta las 03:30 pm del presente día, so pena de no poder aceptar su representación.

Cordialmente,

CAMILO CHACUE COLLAZOS,

DEFENSOR PÚBLICO

Celular 304 494 9852

Cachacue@defensoria.edu.co

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ CONTRA CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS Y OTROS

RAD: 41001418900620200075200

CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Neiva, identificado con la C.C. No. 1075208836, en mi calidad de Demandado en el proceso de la referencia, conforme al artículo 05 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera atenta manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO** y **SUFICIENTE** a **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 271.894 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico camilochacuecollazos@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogado, así como con el correo institucional cachacue@defensoria.edu.co, para que en su calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA** y en virtud del amparo de pobreza a otorgado por este despacho, me represente y defienda los intereses, dentro del proceso de referencia.

El defensor apoderado queda especialmente facultado para representarme en el respectivo proceso judicial, para contestar la demanda, PARA FORMULAR TACHAS DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO, para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria al reconocimiento de nuestros intereses, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Favor, sírvase señor juez reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS

C.C. No. 1075208836

Módulo de Recepción - Información

Registro Unico Del Servicio	131876-21	Registro Unico Del Caso	114511-21
Regional	HUILA	Fecha De Recepción	2021-11-10 16:06:22
Departamento	HUILA	Municipio	NEIVA
Area	NO PENAL	Programa	PUBLICO Y PRIVADO
Punto De Recepción	DEFENSORIA REGIONAL O SECCIONAL	Tipo De Petición	REPRESENTACION JUDICIAL
Forma De Recepción	Medios Comunicación	Trámite	Urgente
Estado	Solicitud Aceptada	Entrevistador	

Información del Solicitante

Tipo	C.C.	No. Documento	1075208836	Nombre Solicitante	CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS
------	------	---------------	------------	--------------------	-----------------------------

Información del Beneficiario

Tipo	C.C.	No. Documento	1075208836	Nombre Beneficiario	CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS
Dirección De Contacto	CONJUNTO EL TESORO II TORRE 5 APARTAMENTO 102		Telefono	3226089387	

Datos Jurídicos

No. Radicación		Autoridad		Nombre Autoridad	
Demandante		Demandado		Defensor	CAMILO CHACUE COLLAZOS
Dirección		Teléfono	3044949852	Correo	Cachacue@Defensoria.Edu.Co

Tipo de Proceso

EJECUTIVO SINGULAR. (Artículo 488 Del C.P.C.)(CIVIL-FAMILIA)

[Regresar](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado de levantamiento de la medida hecha por la parte demandante, el Juzgado le informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio JUR - 575, informó que el embargo del inmueble con matrícula 200-274485 "...fue rechazado porque el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo". Por tal motivo no da lugar a realizar el levantamiento de la medida cautelar ya que no se ha hecho efectiva.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

41001418900620200078200
CRC

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA CADEFIHUILA
Ddo. WILMAR ALFONSO ARIAS ALDANA
RAD. 410014189006-2020-00793-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso, el Despacho con fundamento en el artículo 163, inciso. 2º. del C. G.P., ordena reanudar el proceso.

Por Secretaría contabilícese el término que dispone el demandado WILMAR ALFONSO ARIAS ALDANA para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CADEFIHUILA LTDA.
Ddo. ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ
Rad. 4100141890062020-00802-00

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 161 Nral. 1 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 23 de marzo de 2021, en la fecha de radicación de la petición (noviembre 29 de 2021), disponiéndose que por secretaría contabilícese el término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

2°.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el 01 de septiembre de 2023, tal como lo solicitan las partes. Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para decidir el trámite pertinente.

3°.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Ddo.: JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO y
VICTOR ALFONSO SALAZAR TAMAYO
Rad. 410014189006-2020-00822-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Con relación a la renuncia al endoso en procuración presentada por el abogado JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR, la cual se encuentra coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante, el Juzgado tiene por ACEPTADA la misma.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada KAREN LISETH GUAÑARITA FIGUEROA como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Finalmente, habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados JUAN SEBASTIAN SALAZAR TAMAYO y VICTOR ALFONSO SALAZAR TAMAYO, para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarles como Curador Ad-litem al abogado ELKIN ALONSO RIOS GAITAN (Email: elkinalonso@yahoo.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendado el 29 de enero de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble
Demandante: Yilber Alirio Pizarro “Mejia”
Demandada: Alejandra Peñuela Salcedo y Otras
Radicación: 41001418900620210083300

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **YILBER ALIRIO PIZARRO MEJIA** (sic), a través de apoderada judicial en contra de **ALEJANDRA, YISELA y JAQUELINE PEÑUELA SALCEDO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Según la demanda el nombre del demandante es **YILBER ALIRIO PIZARRO MEJIA**; sin embargo, en poder y documentos aportados con la demanda, el nombre es **YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA**, lo cual debe aclararse.
- 2) Lo señalado en el numeral 2 de los hechos relacionado con los arrendatarios, no concuerda con lo manifestado en las declaraciones notariales con las cuales se pretende demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, toda vez que en estas declaraciones no aparecen relacionadas como arrendatarias todas las personas enunciadas en el escrito de demanda.
- 3) En relación con lo anterior, si el contrato de arrendamiento fue pactado también con **MARIA AURORA SALCEDO GALLEGO** y **JOSE YESID PEÑUELA BUSTOS**, quienes se dice fallecieron, deberá acreditarse esta circunstancia con el registro civil de defunción de tales personas. En este sentido, el requerimiento efectuado en su momento por el Juzgado Cuarto de Familia para el pago de cánones, solo se hizo en relación con tales personas antes enunciadas y que se dice fallecidas.
- 4) El poder otorgado a la abogada Evidalia Chacón Ramírez, no cumple con el requisito impuesto por el inciso 2, Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, indicar expresamente el correo electrónico de la abogada. Además, involucra también como persona a demandar a **LUISA MARIA MEDINA**.
- 5) Existe una indebida acumulación de pretensiones pues el pago de las sumas reclamadas en los numerales 4 y 6 por servicios públicos y cánones de arrendamiento no son procedentes con el tipo de proceso declarativo que se invoca, debiendo esto ventilarse posteriormente al tenor de lo dispuesto por el inciso 3, numeral 7 del Artículo 384 del Código General del Proceso.
- 6) La cuantía no se encuentra debidamente determinada tal como lo regula el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 7) Aspecto realmente confuso, es lo relacionado con la dirección del inmueble objeto de la demanda, pues en esta y poder se indica que está ubicado en la **carrera** 45 No 21-41, en tanto que en las declaraciones extra proceso se menciona como **calle** 45, al igual que en los documentos del Juzgado Cuarto de Familia. Así mismo, en la escritura 3727 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaría Quinta de Neiva, aparece como “C 45 21 41”, lo que al parecer es **calle**, mientras en el folio de matrícula No 200-31865, aparece como **carrera**

45 # 21-41. Ya en las facturas de servicios públicos se menciona como **calle** 45. Así las cosas, existe total incertidumbre o duda sobre la verdadera dirección del inmueble que se dice arrendado, sobre todo existe contradicción entre documento escritural y matrícula inmobiliaria. En relación con lo anterior, en la demanda se menciona que el mismo inmueble se identifica con el folio 200-154972, en tanto que, en las declaraciones anticipadas, poder y otros documentos, se menciona con el No 200-31865.

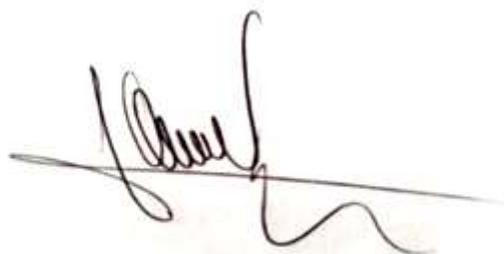
- 8) El art. 3 de la ley 820 de 2003, menciona que el contrato de arrendamiento puede ser verbal o escrito, pero en ambos casos las partes deben acordar los puntos allí indicados, a menos que la misma ley los supla, de modo que la prueba en tal sentido o del contrato, debe contener tales requisitos.
- 9) Finalmente, en la declaraciones extra proceso se indica que la deuda por cánones data de diciembre de 2017, en tanto que en la demanda se señala que es a partir de abril de 2018, declaraciones que no mencionan la fecha de inicio del contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **YILBER ALIRIO PIZARRO "MEJIA"**, a través de apoderada judicial en contra de **ALEJANDRA, YISELA y JAQUELINE PEÑUELA SALCEDO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: COLMEQ S.A.S.
Demandado: Gentil Silva Pajoy
Radicación: 41001418900620210083400

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **COLMEQ S.A.S.**, a través de apoderado en contra de **GENTIL SILVA PAJOY**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación, así como tampoco se señala el número del documento de identidad del demandado.
- 2) Deberá aclararse el valor actual del canon de arrendamiento relacionado en el hecho número 2 de la demanda, de conformidad con lo señalado en el contrato de arrendamiento en su cláusula cuarta, indicando igualmente el valor del IVA, si este también se está generando. Lo anterior precisara el valor total adeudado.
- 3) La cuantía no se encuentra debidamente estimada tal como lo establece el numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- 4) De conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., se deberá precisar la medida cautelar que se pretende y prestar caución por valor de \$3.500.000,oo.
- 5) No obstante lo anterior, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, el envío de copia de la demanda y anexos al demandado.
- 6) En el acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección física del demandado, pues solo se señalan lotes, como la electrónica, de acuerdo con los documentos aportados, indicando si se conoce que estas están vigentes.
- 7) No se indica el correo electrónico de la parte demandante. En tanto, respecto de la dirección física, debe indicarse a que ciudad o municipio pertenece. Artículo 10 del Código General del Proceso.
- 8) El poder aportado para promover el presente asunto es insuficiente, pues se señala que se concede únicamente para adelantar acción de restitución de inmueble arrendado de uno de los inmuebles, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-250003 ubicado en la calle 32 sur No. 22-147 de Neiva.
- 9) Además de ello, la denominación del predio (LOTE M-1-10) relacionada en el poder y en el certificado de matrícula inmobiliaria, no coincide con la relacionada en el contrato de arrendamiento y demanda, situación que deberá quedar plenamente aclarada, al igual que la extensión de su lindero por el costado occidental.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

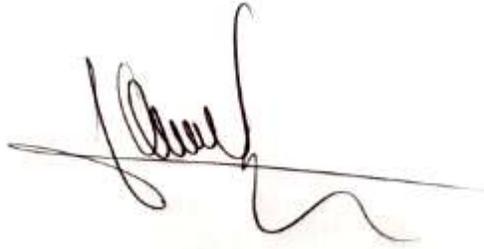
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **COLMEQ S.A.S.**, a través de apoderado en contra de **GENTIL SILVA PAJOY**, para que dentro de los cinco (5) días

siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.096.164 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 124555del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Proceso : Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : Juan Sebastián Bonilla Rengifo
Demandado : SYT MÉDICOS SAS y Otra
Radicación : 41001418900620210087600

Se encuentra al despacho la demanda verbal sumaria por responsabilidad civil extracontractual promovida por **JUAN SEBASTIÁN BONILLA RENGIFO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **SYT MÉDICOS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes circunstancias de inadmisión:

1. No se indica el domicilio de la partes en este asunto, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. Siendo los fundamentos de derecho el sustento legal en cual se ampara el actor para promover la demanda, se deberá señalar por tanto las normas en concordancia con el asunto que se pone en conocimiento del despacho.
3. En las pretensiones se mencionan de nuevo hechos de la demanda, sumado a que no se indica que tipo de condena o clase de responsabilidad civil se persigue contra los demandados, vale decir, no se expresa que tipo de declaración de responsabilidad civil debe imponerse.
4. En relación con lo anterior, pretendiéndose el pago de una indemnización, deberá la parte actora estimarla bajo juramento estimatorio. Artículo 206 del Código General del Proceso.
5. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo dispuesto por el Artículo 212 del Código General del Proceso y Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se indica el lugar donde pueda ser citados y sus correos electrónicos. Además, no se precisa sobre que hechos declarararan cada uno de ellos.
6. Se deberá indicar la dirección física y electrónica de la parte demandante y la de su apoderada, no pudiendo ser la misma, precisándose así a quien corresponde los correos electrónicos suministrados.
7. Igualmente se deberá precisar la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones de la sociedad demandada Seguros del Estado S.A.
8. El poder no cumple con el requisito exigido en el inciso 2, art. 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, indicar expresamente el correo electrónico de la apoderada.
9. No se aporta los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas. Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso.
10. No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
11. Siendo este asunto de carácter conciliable, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el Artículo 621 del Código General del Proceso.

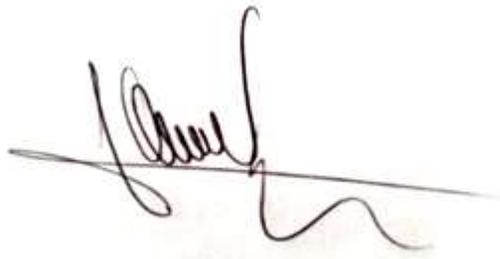
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de verbal sumaria por responsabilidad civil extracontractual promovida por **JUAN SEBASTIÁN BONILLA RENGIFO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **SYT MÉDICOS SAS y SEGUROS DEL ESTADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Verbal Sumario
Demandante : E.S.E. Departamental Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
Demandado : Allianz Seguros de Vida S.A.
Radicación : 41001418900620210092400

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1.- Si bien es cierto el inciso 2 del Artículo 613 del Código General del Proceso, señala que: *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”*, dicho aparte se encuentra contenido dentro del título *“Audencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativo”*, es decir, esta norma solo regula la conciliación extrajudicial en esta materia.

Ahora, para analizar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos de carácter civil, como el que nos convoca, debemos remitirnos al Artículo 621 ibidem, norma especial y posterior, que se encarga de establecer los lineamientos sobre los cuales deberá agotarse la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción civil, dicha disposición procesal indica. *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.(...)”*.

Así las cosas y siendo este asunto conciliable, de trámite declarativo y del cual no se han solicitado medidas cautelares¹, deberá la parte actora acreditar el cumplimiento de haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho a la que se refiere la anterior norma.

2.- No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3.- El poder conferido es insuficiente, toda vez que se otorga para adelantar un proceso ejecutivo, mientras en la demanda se pretende un proceso verbal sumario de carácter declarativo.

4.- En las pretensiones numeradas 2 y 3, el valor en letras pretendido no es entendible.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

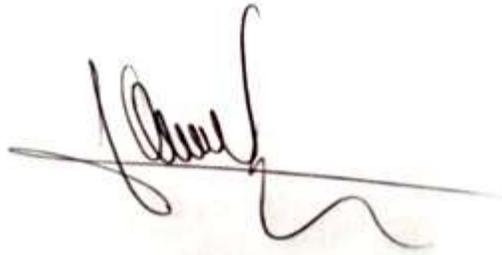
DISPONE:

¹ Parágrafo, Artículo 590 del Código General del Proceso.

INADMITIR la demanda presentada por la **ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero catorce de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Verbal Sumario
Demandante : Rober Rubier Ruales Ruales
Demandado : Secretaría de Movilidad de Neiva
Radicación : 41001418900620210107900

Estudiada la anterior demandada verbal sumaria, presentada por **ROBER RUBIER RUALES RUALES** en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de ella; veamos:

El numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa**”. (La negrilla es propia).

Por su parte el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, **hechos**, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas **las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable...”. (Negrilla del juzgado).

Así las cosas, al ser la Secretaría de Movilidad de Neiva una dependencia adscrita a la Alcaldía Municipal, entidad Pública sujeto a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la presente demanda, ordenando su remisión al Juez Administrativo – Reparto de Neiva.

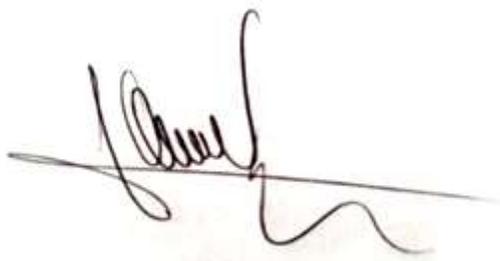
Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda promovida **ROBER RUBIER RUALES RUALES** en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juez Administrativo – Reparto de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -
Juez